************[1]**

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 63/2026 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora 1:* ************[1]**.

- *parte actora 2*: ************[1]**.

- *policía*: Jorge Alberto Ruiz Díaz; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *director de seguridad*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California[1].

- *director de justicia cívica*: director de justicia cívica de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento de Tránsito:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

---

[1] Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia como superior jerárquico de la autoridad demandada; en términos de lo previsto en la fracción III del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número 1236945, levantada por el *policía* en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiséis[2].

IV. Contestación de la demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 019 y 020.

V. Comparecencia de autoridad. El *director de seguridad pública* compareció al juicio a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito visible en autos a foja 018.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer

---

[2] Visible en autos a foja 013; que con fundamento en los artículos **322**, fracción II, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del nueve de julio de dos mil veintiséis[3].

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

> ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
>
> […]
>
> II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante[4] en el sentido de que, para acreditar su

---

[3] Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el enlace siguiente:

https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2026/08/CERT-CDO-FIJA-COMP-JT-Y-JQA-09-07-2026.pdf.

[4] INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSITRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Ahora bien, para deducir el interés jurídico de la *parte actora 2*, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito, es menester que el *policía* le impute directamente infracción a preceptos legales del *Reglamento de Tránsito*.

Tal supuesto, no ocurre en el caso concreto, pues en la boleta de infracción de tránsito impugnada el *policía* únicamente asentó que el conductor es la *parte actora 1*.

En razón de lo anterior, y dado que la *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, únicamente en relación a la *parte actora 2*, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora 1* infringió los artículos **27** y **64**, punto 3, ambos del *Reglamento de Tránsito*.

Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

VERSIÓN PÚBLICA

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

La *parte actora 1*, dentro de los argumentos expresados en el motivo de inconformidad descrito bajo inciso A), se duele de la insuficiente identificación del *policía* al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada. Al efecto, expresó lo siguiente:

> «[…] Ahora bien, el acto administrativo que se recurre, no reúne los elementos formales de todo acto de autoridad, habida cuenta que en boleta de infracción, no se establece la identificación clara y manifiesta del agente de Policía o Transito, ya que nunca se identificó como tal ante el suscrito, no es hasta en el momento de entregarme la boleta de infracción, me percaté de que contaba con número de empleado, más nunca mostro su identificación como adscrito al Departamento de Transito o al Departamento de Policía, sino, únicamente fue porque andaba uniformado y en la unidad de patrulla, lo que me dio la certeza de que fuese un servidor público en turno, ni tampoco me dio la manera de corroborar que estaba en servicio el día de los hechos, o el cargo que cuenta dentro de la corporación del Departamento de Tránsito o Policía, ni que autoridad superior se la expide a su nombre, Diverso documento que solo contiene la firma, sin el nombre completo, y el número de empleado, mas no contiene quien lo expide, ni el cargo que ocupa dentro de la corporación policiaca […]»

Los argumentos transcritos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada; en virtud de lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

El numeral **5**, inciso F), del *Reglamento de Tránsito,* precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**.

Siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

En el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito impugnada es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un recuadro denominado «ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN», que dentro del mismo se llena con letra manuscrita los diversos rubros: «NOMBRE», «GRADO», «EMPLEADO», «A BORDO DE UNIDAD» y «FIRMA».

Sin embargo, el solo dar a conocer el nombre del «elemento», su grado, su número de empleado y el número de la unidad que aborda, no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como ocurre en el caso de estudio, el *policía* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se identificó plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

Así pues, no basta con que el *policía* en la boleta de infracción de tránsito impugnada solo dé a conocer su nombre, grado, número de empleado y el número de la unidad (patrulla) que abordaba; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, esto es, no hace constar cual documento mostró a la *parte actora 1* que menciona que es un «elemento» integrante de la Policía y **Tránsito** Municipal.

No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento de Tránsito*, no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor el documento con que se identifican y, además, hacer constar en la propia boleta de infracción los datos mínimos de tal documento que refieran a su cargo como autoridad en materia de tránsito municipal.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con el deber de dar certeza jurídica al conductor de que, precisamente, se trata de un miembro de Policía y Tránsito Municipal que le atribuye el haber cometido infracciones de tránsito, mediante el cumplimiento de la formalidades que prevé dicho artículo **37** del *Reglamento de Tránsito*, esto es, es la autoridad municipal que tiene facultades para indicar que detenga la marcha del vehículo; para señalar la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido; para solicitar que muestre y entregue la licencia de conducir y tarjeta de circulación; para recabar la firma y entregarle copia; para señalar el plazo que tiene para pagar (la multa); y para indicar que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa.

VERSIÓN PÚBLICA

Así pues, se resuelve que la **omisión** del *policía* de haber hecho constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada que se identificó ante la *parte actora 1* como personal de Policía y Tránsito Municipal y, además, de haber señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión a la *parte actora,* pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de tránsito municipal quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a preceptos legales del *Reglamento de Tránsito*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada intitulada: MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. [5]

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, es de señalarse que el mencionado incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar al *policía* a que subsane las deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción de tránsito, pues al realizarse en la vía

[5] Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el enlace: https://sjf.scjn.gob.mx Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

pública no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las presuntas conductas infractoras al *Reglamento de Tránsito*.

Resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal,* obteniendo la *parte actora 1* el máximo beneficio.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

La nulidad decretada de la boleta de infracción de tránsito requiere que deba ser cancelada; lo cual implica la imposibilidad de las autoridades fiscales municipales para conseguir el pago de las multas que de ella se derivan, mediante procedimiento económico coactivo, en términos de los preceptos aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Por tal motivo, y para lograr el eficaz y pronto cumplimiento de esta sentencia, se ordenará al *director de justicia cívica*, como autoridad vinculada, a que lleve a cabo las diligencias que serán descritas en punto resolutivo de esta sentencia, como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora 1;* determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*[6].

RESOLUTIVOS

[6] ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *parte actora 2*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número 1236945, levantada por el *policía* en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora 1*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone la siguiente condena:

Al *director de justicia cívica*, como autoridad vinculada, a que deje sin efectos legales la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior y, además, la cancele de sus registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora 1* realizar trámites de su interés.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024[7], emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal,* en la notificación que por oficio se haga al *director de justicia cívica*, requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acredite haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

---

[7] Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf.

VERSIÓN PÚBLICA

Se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, le será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora 1, parte actora 2, policía* y *director de seguridad,* previos avisos enviados a sus direcciones de correo electrónico autorizadas; y por oficio al *director de justicia cívica*[8].

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[9], Norma Patricia Bravo Castro; quien firma ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito secretario de acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

.

[8] Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique al *director de justicia cívica* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

[9] Nombrada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, y en términos de lo previsto en el artículo **12** de la ley que rige a este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombres, 2 párrafo(s) con **2** renglones, en foja **1**.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **63/2026 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **once** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, FRACCIÓN III, B), **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **veintidós días del mes de octubre de dos mil veintiséis**.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.